

# Comentarios

## LA TUTELA PRIVILEGIADA DEL CRÉDITO A TRAVÉS DEL JUICIO MONITORIO

**Soraya CALLEJO CARRIÓN**

*Abogada*

---

### *Sumario:*

---

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. CONCEPTO, NATURALEZA Y COMPETENCIA.
- III. PROCEDIMIENTO.
- IV. SUPUESTO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 21 DE LA LPH.
- V. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA.
- VI. LA MINUTA DE HONORARIOS DEL ABOGADO PARA INICIAR EL MONITORIO.
- VII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN.

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (LEC), regula dentro de su Libro IV, Título III, dedicado a los procesos especiales, los llamados juicios cambiario y monitorio. Ambos pretenden erigirse en procedimientos eficaces para otorgar una tutela privilegiada de los derechos de crédito.

Sólo el tiempo y la práctica forense podrán determinar si esa legítima aspiración es un hecho o sólo una intención irrealizable.

Hay una diferencia sustancial entre ellos, y es que, mientras el cambiario se fundamenta en documentos muy concretos legalmente protegidos (letra de cambio, cheque o pagaré), el segundo, el monitorio, lo hace en documentos de apariencia jurídica no indubitada pero suficiente.

En cualquier caso, y después de poco más de un año de vigencia de la LEC, estamos ya en condiciones de proclamar las virtudes y también los defectos de una regulación que fue presentada como uno de los máximos aciertos de la nueva ley rituarial, y que, sin embargo, no se está sintiendo como tal entre todos los operadores jurídicos.

El punto de partida que toma en consideración el legislador para regular estas dos modalidades procesales es la preocupación social que genera cierto tipo de morosidad que afecta al funcionamiento normal de la economía de profesionales y de pequeños y medianos empresarios.

Como ya se dijo, la regulación acometida por la LEC representa una de las novedades más importantes de ésta, y con ella, nuestro ordenamiento se hace eco de la situación planteada en la Unión Europea (Directiva 2000/35/CE), en donde se reclama una intervención procesal común y directa, de tramitación acelerada, frente a impagos <sup>1</sup>.

En el momento de regular el juicio monitorio, único en el que me voy a centrar a lo largo de estas líneas, tratando de examinar sus rasgos más característicos, así como los problemas que está revelando su aplicación en la práctica, se ofrecían al legislador dos grandes modalidades: el puro y/o el documental.

El proceso monitorio puro (vigente en Alemania y Austria) presenta dos características esenciales: por un lado, la orden de pago se libra por el Juez ante la sola afirmación, unilateral y no probada del acreedor, de existencia de una deuda, y por otro, la oposición no motivada del deudor hace decaer la orden de pago, como si nunca hubiera sido emitida.

Por su parte, el proceso monitorio documental (Francia e Italia) se define porque en el mismo, el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos, y se caracteriza además porque la oposición del deudor tiene el efecto de abrir un juicio de cognición en contradictorio, en el cual el Tribunal valorando en sus elementos de hecho y de derecho las excepciones del demandado, debe decidir si éstas son tales que demuestren la falta de fundamento de la orden de pago o si, por el contrario, ésta merece, en base a las pruebas escritas ya proporcionadas por el actor, ser, sin embargo, mantenida y hecha ejecutiva <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Con todo la novedad es tan sólo relativa en España, pues a finales del siglo XIV y principios del XVII, ya se habló de proceso monitorio, aunque más bien se perfilaba como una corruptela del juicio sumario ejecutivo, e incluso, fue prohibido por la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853 y por la LEC de 1855.

<sup>2</sup> P. CALAMANDREI (*El procedimiento monitorio puro*, Buenos Aires, 1953).

El legislador español, sin embargo, no termina decantándose por una de estas dos modalidades en detrimento de la otra, sino que más bien opta por un modelo mixto en el que la deuda debe acreditarse documentalmente, aunque el deudor tiene la posibilidad de oponerse de forma muy abierta.

## II. CONCEPTO, NATURALEZA Y COMPETENCIA.

A) Regulado en los artículos 812 a 818 de la Ley, el monitorio está ideado para los casos en que existiendo una deuda dineraria, vencida, líquida y exigible, que no exceda de 30.050,61 euros, y se encuentre reflejada en documentos que no lleguen a la categoría formal de título ejecutivo<sup>3</sup>, el acreedor pueda reclamar esa deuda judicialmente, pero sin tener que meterse de lleno en cualquiera de los procesos declarativos ordinarios existentes y que son por definición más complejos y dilatados en el tiempo.

Los documentos en los que debe estar plasmada la deuda son los habituales en la práctica comercial, y los enumera a modo de *numerus apertus* el artículo 812, tales como documentos firmados por el deudor, o con su sello, impronta, marca o cualquier otra señal, facturas, albaranes, telegramas, telefax, y cualesquiera otros de similares características, porque en esto la Ley no pretende ser exhaustiva.

Basta, en definitiva, que la reclamación del acreedor se apoye en alguno de los documentos citados en el precepto, o en cualquier otro que, a juicio del tribunal, constituya un principio de prueba del derecho del peticionario.

No obstante, cabe plantearse la cuestión de si puede iniciarse el monitorio basando la petición en una simple fotocopia. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Audiencia Provincial (AP) de Madrid en Auto de fecha 18 de diciembre de 2001, en el que niega contundentemente esta posibilidad en su fundamento jurídico tercero, que se reproduce por su interés más abajo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Enumera el artículo 517 de la LEC los títulos que tendrán aparejada ejecución, pudiendo englobarlos en dos grandes apartados: los judiciales y/o asimilados, y los no judiciales, siempre que cumplan los presupuestos que marca el mismo precepto. Son: la sentencia de condena firme; los laudos o resoluciones arbitrales firmes; las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso; el auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización; las escrituras públicas (primera copia, o si es segunda en determinadas condiciones), las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos; los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios, los certificados no caducados expedidos por la entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la ley del mercado de valores; las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de éste u otra ley lleven aparejada ejecución.

<sup>4</sup> «Tercero. Para resolver la cuestión planteada en esta alzada que es la determinación de si el documento aportado puede ser fundamento para que despache el requerimiento de pago es preciso que aquél sea uno de los previstos en el artículo 812 de la LEC. Examinando el aportado debe concluirse que no lo es. Lo que ha aportado la parte es una fotocopia, no es un documento, ni es el soporte físico al que hace referencia aquella norma. En el apartado primero del precepto se indica que se pueden acreditar "mediante documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren...", pero lo cierto es que lo aportado no es tal documento, es más, sólo al recurrir se indica que está microfilmado, es decir, que no se emitió el microfilm cuando se celebró el concierto de voluntades; el soporte en todo caso era .../...

B) Así definido, determinar la naturaleza jurídica del proceso monitorio es una cuestión discutida en el seno de la doctrina. Para un sector nos encontramos ante un proceso declarativo especial, fundamentalmente por dos razones: porque en él se pretende la creación de un título que exige de una cognición por parte del Tribunal, y porque, además el título creado (el auto despachando ejecución), produce efectos de cosa juzgada material<sup>5</sup>.

De otro lado, hay quien sostiene que su naturaleza es mixta pues el monitorio se presenta durante su primera fase como un declarativo especial, y una vez requerido el deudor, si no comparece, el proceso se convierte en un ejecutivo, y si compareciese para oponerse, el procedimiento se reconduce como un declarativo ordinario.

En cualquier caso, y al margen de digresiones en este sentido, lo cierto es la que la voluntad de la LEC es la de dar al monitorio la consideración de un proceso especial pues lo regula dentro de su

.../...

lo que debía haberse aportado, y siempre que hubiera sido la forma en que se hubiera plasmado la voluntad de las partes, que no es el caso tampoco.

La ley permite que pueda acudir a este procedimiento en base a múltiples documentos, pero la norma debe interpretarse restrictivamente, en cuanto es un proceso especial, singular y privilegiado, que por tanto si la parte decide, que no está obligada, a acudir a él, deberá cumplir las normas, y si no le fuera posible, tendrá el declarativo en el que podrá hacer uso de toda la normativa contenida en la ley para la eficacia de los documentos, no debiendo olvidar que si bien es cierto que el artículo 334 de la vigente ley procesal reconoce efectos a las copias reprográficas también lo es que no está previsto para este supuesto el requerimiento en virtud de una copia reprográfica, menos aún cuando lo firmado fue un documento escrito convencional, en el que no se hacía referencia a su posterior inserción en un soporte filmado, que si así se hizo fue por ventajas de archivo de la parte; y debe añadirse a su vez que el valor probatorio va a depender de su no impugnación, y si lo fuera a que sea valorado conforme a las reglas de la "sana crítica" lo que implica una valoración necesaria ulterior que tiene cabida en el proceso declarativo, pero no para que en base al mismo se despache ejecución, ya que de la lectura íntegra de la norma aplicable a este proceso monitorio lo que se exige es que exista una apariencia indiscutible, como garantía inicial de la existencia de la deuda, que en este caso no existe.

No caben interpretaciones conforme a los preceptos indicados por la recurrente, no sólo por lo ya dicho en relación con el artículo 334, sino porque la referencia que hace el artículo 268.2 de la LEC tampoco puede ser utilizada para completar el art. 812 de la misma norma, ya que aquél si bien admite que pueda la parte presentar copia simple del documento privado es una posibilidad dentro de un marco más amplio que el monitorio en su primera fase. No pudiéndose confundir la identificación de los documentos que se deben aportar con la posibilidad de que aportados otros puedan tener eficacia, lo que no es objeto de debate en estos momentos, ya que no se trata de admitir en hipótesis un posible y futuro efecto de esa fotocopia, sino si es válida para requerir de pago por estar en la relación prevista; la conclusión es que no, ni siquiera tiene cabida en la referencia que el art. 812 LEC hace a "cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor", porque éste no es el documento habitual en la relación entre la recurrente y la persona contra quien se dirige la pretensión, la forma fue un documento escrito, que fue el que se firmó.»

<sup>5</sup> «No es pacífica la determinación de cuál es el título ejecutivo. A este respecto se ha sostenido que el título ejecutivo es la orden de pago no atendida por el deudor o, incluso, que es el auto despachando ejecución que dicta el juez tras constatar la inactividad del deudor. Ninguna de estas opiniones es, a nuestro juicio, acertada. La orden de pago no es más que una consecuencia del principio de prueba que acompaña a la petición inicial y el auto despachando la ejecución no puede ser sino una consecuencia de que ya hay un título ejecutivo y en modo alguno puede comprenderse que el mismo auto que abre las puertas de la ejecución sea el que integra el título ejecutivo ...». «A nuestro juicio es más fundada la opinión favorable a sostener que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo. Se entiende por tal el integrado por varios documentos o por un documento y un comportamiento constatable de un sujeto. Esto último es precisamente lo que sucede en el proceso monitorio, es decir, el principio de prueba que acompaña a la petición inicial unido al comportamiento inactivo del deudor integra el título ejecutivo ...». Marina CERDEÑO HERNÁN, en Consultas, Tribunales de Justicia, junio de 2002.

Libro IV dedicado a éstos y lo cataloga expresamente como tal junto a los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores; división judicial de patrimonios; y el cambiario <sup>6</sup>.

C) En lo que toca a la competencia, el artículo 813 la determina al confirmar que «será exclusivamente competente el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal», sin que sean de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita.

En el supuesto en que la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos, será también competente el Tribunal del lugar en donde se halle la finca a elección del solicitante.

### III. PROCEDIMIENTO.

El proceso comienza con lo que la nueva LEC denomina petición inicial, aunque en realidad la misma no es sino una demanda sucinta, de contenido muy sencillo en la que habrá que expresar la identidad de las partes (acreedor-solicitante y deudor), domicilio, origen y cuantía de la deuda.

La solicitud debe apoyarse en cualquiera de los documentos enumerados en el artículo 812 y no hace falta que esté firmada por abogado ni procurador.

Asimismo, a tenor de lo reseñado en el artículo 813, la petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos que deben constar.

Una vez admitida la petición, lo que tendrá lugar si los documentos aportados fueran de los previstos en el artículo 812 o constituyeren a juicio del Tribunal un principio de prueba del derecho del peticionario, se mandará requerir al deudor, mediante providencia, para que pague en el plazo de 20 días.

Ese requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161, comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución.

Una vez requerido el deudor, caben varias posibilidades:

A) Que abone su deuda con lo que el monitorio habrá cumplido su finalidad en sentido estricto y efectivamente, se habrá producido una tutela realmente privilegiada, eficaz y rápida del crédito.

En este contexto, según el artículo 817 de la LEC, si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite se le hará entrega del justificante de pago y se archivarán las actuaciones.

B) El propio texto legal contempla la posibilidad, de que el deudor no comparezca, o no pague lo que debe, debiendo en ese caso, según estipula el artículo 816, dictarse auto despachando ejecución por la cantidad adeudada.

---

<sup>6</sup> Con carácter general la ley confirma su voluntad de establecer los procesos especiales imprescindibles y así lo confiesa en su exposición de motivos. En cuanto al monitorio la LEC confía en que por sus cauces, eficaces en otros países del entorno europeo, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables.

Despachada ejecución proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

C) Puede, finalmente, comparecer para oponerse en un escrito que deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

En ese caso, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada. Ahora bien, ¿qué juicio es ese?

Según establece el artículo 812.2, cuando la cuantía de la pretensión no excediere de la propia del juicio verbal (hasta 3.005,06 euros), el Tribunal procederá de inmediato a convocar vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de esa cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare demanda se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la LEC, es decir, conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario.

Si la oposición se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el artículo 21.2, como si de un allanamiento parcial se tratase.

#### **IV. SUPUESTO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 21 DE LA LPH.**

El proceso monitorio especial en materia de Propiedad Horizontal está previsto en el artículo 21 de la Ley 8/1999, de 6 de abril, reformado por la disposición final primera de la LEC de 2000.

La tutela específica de la comunidad frente a propietarios morosos presenta como particularidad la de contemplarse el embargo preventivo (cuando el deudor se oponga a la petición inicial y sin necesidad de que el acreedor preste caución), así como la condena en costas.

La petición requerirá el previo acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad de propietarios por quien actúe como secretario de la misma, con el visto bueno del presidente, siempre que tal acuerdo haya sido notificado a los propietarios afectados en la forma establecida en el artículo 9.º.

#### **V. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA.**

Hasta aquí, un breve análisis de la esencia y la dinámica procesal del juicio monitorio. Seguidamente, voy a pasar a examinar los puntos más controvertidos que muestra la aplicación de los artículos 812 a 818 de la LEC, o al menos, los que son susceptibles de un mayor reproche, siempre desde un punto de vista eminentemente práctico.

Vaya por delante, que no se trata en estos momentos de hacer una crítica «feroz» del juicio monitorio, antes al contrario, su regulación era más que necesaria y el tráfico jurídico venía exigiendo desde hace tiempo una respuesta rápida y contundente frente a impagados. Ahora bien, una vez obte-

nida dicha regulación sería importante, que los Tribunales aplicasen la LEC en sentido estricto, especialmente, en aquellos extremos que no son susceptibles de interpretación.

Entre los puntos que han suscitado más desacuerdo o controversia destacan los siguientes:

- No carga previa de requerimiento. El hecho de que, efectivamente, el acreedor no tenga la carga de requerir antes al deudor, ni notarial, ni privadamente, ni de cualquier otra forma constatable, es estimado de forma negativa por un sector de la doctrina, por cuanto de esta forma, se le priva de la posibilidad de pagar extrajudicialmente y evitar así el proceso, así como de la posibilidad de conocer con exactitud la cantidad que le será reclamada.

En consecuencia, se pone en marcha el mecanismo jurisdiccional del Estado sin haber agotado antes todas las posibilidades de llegar a un acuerdo previo o extrajudicial.

- La orientación competencial hacia el domicilio del deudor puede perjudicar al acreedor en caso de tener un negocio o sede social de la empresa en lugar distinto del domicilio o residencia de éste.

No obstante, en los casos en que el acreedor se ve obligado a presentar la petición en lugar alejado de su sede, y lo hace asistido de abogado y procurador, aunque la intervención de éstos no sea preceptiva, en virtud de lo señalado en el artículo 32.5 de la LEC, podrá pedirse la condena en costas de la parte contraria <sup>7</sup>.

- Aunque la ley no exige demanda, sino que habla de petición o escrito inicial, al final debe serlo. La LEC huye conscientemente de esta denominación, no sólo por la ausencia de contradicción y la rapidez procedimental, sino porque se trata de un escrito muy sencillo, tipo formulario, que podrá adquirirse en los Juzgados.

La práctica, sin embargo, viene demostrando que ese escrito inicial no es sino, precisamente eso, una demanda sencilla, sucinta, simple, pero demanda al fin y al cabo, en la que deben constar los datos que se exigen para incoar cualquier proceso declarativo ordinario o especial.

- No es necesaria la intervención de abogado ni procurador para la petición inicial, incluso si supera las 150.000 pesetas. Este punto de la LEC provocó muchas reacciones por parte de la Abogacía. Se entiende que la filosofía del legislador es la de crear un proceso rápido por el que el propio justiciable pueda reclamar judicialmente la deuda que tiene a su favor. Sin embargo, obvia un hecho fundamental, y es que normalmente, el ciudadano cuando tiene un problema jurídico por nimio que éste sea, lo primero que hace es acudir a un profesional del derecho para que le asesore acerca de los caminos procesales a seguir, pues éstos son desconocidos para él, por lo que al final es el propio abogado el que termina redactando la petición inicial del monitorio. Ello sin contar con que en realidad no basta con identificar a las partes, su domicilio, la cuantía y el origen de la deuda.

Hay que saber a qué Juzgado dirigirla, y para el caso en que tenga que despacharse ejecución, mencionar bienes susceptibles de embargo; y hasta realizar medidas de averiguación de domicilio para el supuesto en que no pueda ser hallado el deudor a los efectos del requerimiento de pago; todas

<sup>7</sup> El precepto advierte textualmente: «Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquél en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley».

esas complicaciones escapan del alcance de cualquier profano y determinan que éste pueda verse obligado a solicitar los servicios de un profesional.

- Tratamiento de las oposiciones infundadas. La oposición por parte del deudor puede calificarse de abierta por cuanto la LEC no enumera ni tasa causas por las que ésta pueda plantearse. En este sentido, el reproche que pueda hacerse a la Ley no es tanto la falta de motivos explicitados, sino la ausencia de una sanción de las oposiciones infundadas porque al deudor le basta con negar la deuda sin argumentación alguna para que tenga que reconducirse el proceso por los trámites del ordinario o del verbal que corresponda en función de la cuantía. Se echa en falta, al menos un tratamiento sancionatorio del deudor que ejerza una oposición sin fuste ni fundamento.

- Algunos Juzgados no están despachando ejecución ante la falta de pago. Sin duda, es éste uno de los puntos más controvertidos, tanto que la realidad procesal en algunos tribunales se aparta de lo exigido en el artículo 816 de la LEC. A pesar de los términos claros y contundentes en que se pronuncia la nueva LEC, la realidad cotidiana viene siendo muy distinta, y algunos Tribunales están entrando a interpretar allí donde nada hay que interpretar, de modo y manera que se está haciendo, según mi particular entender, una aplicación desviada y errónea de la Ley Procesal.

Me refiero a los casos, en que no comparecido el deudor el Juzgado no despacha ejecución como determina la LEC sin ambages, sino que dicta auto archivando las actuaciones y argumentando que el actor puede interponer demanda ejecutiva en base al título judicial que es dicho auto de archivo.

La situación se ha tornado tan significativa que, incluso, en algunos despachos jurídicos nos estamos planteando la cuestión de si merece la pena o no iniciar un monitorio en el que se corre el riesgo de que se terminen archivando las actuaciones y teniendo que iniciar después de todo un nuevo proceso, que, esta vez sí, podrá ser un ejecutivo al haberse integrado el título en el monitorio precedente.

En consecuencia, al final, y esto ha ocurrido ya en no pocas ocasiones, se habrán interpuesto dos procesos distintos cuando lo oportuno es que en el propio monitorio, no comparecido el deudor, el mismo Juzgado despache ejecución con todo lo que ello implica iniciando la vía de apremio.

Todo lo que no sea eso supone vulnerar claramente el principio de economía procesal, celeridad y rapidez que informan la esencia del juicio monitorio.

A ello hay que añadir la inseguridad jurídica y desigualdad que se está generando pues mientras algunos Juzgados están despachando ejecución tal y como exige la ley, otros, están dictando autos archivando las actuaciones y/o facultando para interponer ejecutivo en base a título judicial.

Hasta tres autos de diferente calado han dictado en Madrid los Juzgados de primera instancia ante la falta de pago:

- a) Auto despachando ejecución (correcto).
- b) Auto archivando el monitorio y facultando al acreedor para incoar ejecutivo en base a ese mismo auto.
- c) Auto archivando, pero ordenando la remisión de testimonio de la resolución a la oficina de reparto de Decanato a fin de que se reparta como demanda ejecutiva al mismo juzgado que estaba conociendo, registrándose como nueva demanda.

Puestas así las cosas, se está desaprovechando la oportunidad que brinda un proceso diseñado, precisamente, para evitar el retardo en el cobro de deudas respecto de cuya existencia no hay el más genero de dudas, obligando innecesariamente a los acreedores a iniciar dos procesos distintos, el



monitorio, por un lado, y por otro, el ejecutivo para el que sí es preceptiva la intervención de abogado y procurador, cuando una aplicación literal del artículo 816 no debe suponer sino el despacho de la ejecución dentro del monitorio si es que requerido no comparece el deudor.

La ley es concisa en este sentido y por eso no se entiende que en Madrid un buen número de Juzgados esté procediendo del modo comentado, quebrando con ello de una forma evidente y palmaria el espíritu y la filosofía de un procedimiento que, bien utilizado, puede ser un instrumento válido para la protección específica del crédito desde un punto de vista procesal.

Todo lo contrario, sin embargo, supone proclamar la inoperancia de este procedimiento pensado en origen para evitar retrasos y dilaciones en el cobro de ciertas deudas sin tener que acudir a los procesos declarativos ordinarios.

Para terminar, poner de manifiesto una «ligera sospecha», y es que tras esta interpretación un tanto *sui generis* del artículo 816 de la LEC, laten simples razones de estadística, pues con la línea de actuación comentada, algunos Juzgados en tiempo récord incoan, archivan y vuelven a iniciar otro proceso judicial con lo que, evidentemente, el nivel de rapidez y eficacia del Juzgado de turno se ve claramente «aumentada».

- Si el deudor planteara oposición y la cuantía de la deuda no excediera de la propia del juicio verbal, el Tribunal procederá de inmediato a convocar vista. Tampoco aquí algunos Juzgados están aplicando tajantemente la ley pues se han dado casos, en los que se ha dictado resolución poniendo de manifiesto la situación, remitiéndola al Decanato y turnándola con número de autos distinto como si de un proceso nuevo se tratase. ¡Vuelve a triunfar la estadística frente a una aplicación literal de la ley que no debería admitir dudas ni contravenciones!

## VI. LA MINUTA DE HONORARIOS DEL ABOGADO PARA INICIAR EL MONITORIO.

Interesa, finalmente, conocer si la minuta del abogado es documento suficiente y válido para iniciar un proceso monitorio. En torno a esta cuestión ha tenido ya ocasión de pronunciarse la AP de Madrid que en Auto de fecha 10 de abril de 2002 ha reconocido positivamente esta opción procesal a favor de los abogados minutantes frente a su cliente moroso. El auto en su fundamento jurídico segundo argumenta que «... cabe la posibilidad de iniciar el proceso monitorio, pues el criterio de estimar su inadmisión por entender que no responde a relación alguna previa mantenida por las partes, no se comparte por esta sala, dado, que no todo documento, que inicia el mismo, exige la previa constatación formal de acreditar suficientemente la existencia de un encargo, sino que basta una relación detallada formal y documentada de la cuota o cantidad reclamada según se desprende del contenido propio del art. 812, así como del examen de la propia exposición de motivos de la actual LEC -apartado XIX-».

No obstante, recordar que disponen abogados y procuradores de sendos procedimientos que, igualmente, pueden calificarse de privilegiados en orden a la obtención de una tutela rápida de su crédito.

Se regulan, respectivamente en los artículos 34 y 35 de la Ley Procesal, el primero de ellos para referirse a la cuenta del procurador y el segundo, a los honorarios de los abogados. Ambos presentan un común denominador cual es el de despacharse ejecución ante la falta de pago por parte del cliente requerido.

Salvo mejor entender.

---

---

**VII. BIBLIOGRAFÍA.**

- *LEC 1/2000*, de 7 de enero.
- *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, 9.<sup>a</sup> edición. Juan MONTERO AROCA, Juan Luis GÓMEZ COLOMER, Alberto MONTÓN REDONDO, Silvia BARONA VILAR.
- *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Edita el Colegio de Abogados de Madrid. Otrosí, suplemento.
- *Revista Tribunales de Justicia*, junio de 2002. Marina CEDEÑO HERNÁN en Consultas.
- *Autos de la Audiencia Provincial de Madrid*, de fechas 18 de diciembre de 2001 y 10 de abril de 2002.

